

CG168/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el día veintinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Raúl Jorge Cruz Hernández, representante suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en el que denunció hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“1.- Dentro del período que comprenden los días lunes 18 a martes 27 del presente mes de junio de 2006, en diversas localidades que integran los municipios: Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio y Villa Sola de Vega, que a su vez forman parte del distrito rentístico de Sola de Vega, Oaxaca, así como en el municipio de San Antonio Huitepec perteneciente al Distrito Rentístico de Zaachila, municipios integrantes del Distrito Electoral Federal 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino, Emigdio Avendaño y militantes del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

Democrática (PRD), que integra la coalición 'Por el bien de todos, han desplegado entre los electores de los municipios antes mencionados una campaña masiva de difamación e injuria en contra de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa de mi representada, CARMELITA RICARDEZ VELA, ocupando como medio para hacerlo un panfleto, que para pronta referencia y en vía de prueba se anexa un ejemplar del mismo al presente escrito.

2.- De la simple lectura de dicho panfleto se desprende que Emigdio Avendaño y los militantes del Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la coalición 'Por el bien de todos' atacan directa y abiertamente a la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa de mí representada, coalición 'Alianza por México', CARMELITA RICARDEZ VELA.

Su argumentación se centra en la difamación y la injuria pública como soporte de la calumnia a la persona de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa de la coalición 'Alianza por México', CARMELITA RICARDEZ VELA, inhibiendo con estos engaños y sorpresas la participación del electorado de estos municipios a favor de dicha candidata de la coalición 'Alianza por México' al señalarla con los apelativos de: CORRUPTA, CONTRADICTORIA, MENTIROSA, INCAPAZ, IGNORANTE entre otros.

3.- Dicha campaña de difamación e injuria masiva desplegada por los militantes del PRD, como parte integrante de la coalición 'Alianza por México' no sólo dañan electoralmente a la candidata de mi representada sino que al hacerlo también configuran el delito de difamación tipificado en las leyes penales.

4.- De igual manera, de la lectura de dicho panfleto se desprende la diatriba en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que no sólo hacen mención de sus candidatos sino que también se expresan del instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional, comportamiento que de ninguna

forma se sujeta a lo dispuesto y ordenado en el Capítulo Cuarto, artículo 38, fracción 1., inciso a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

CAPITULO CUARTO

De las obligaciones

Artículo 38

(SE TRANSCRIBE)

No es con el despliegue de estas conductas como se convence al electorado, ni como se ganan las elecciones, creer que así es significa regresar el tiempo al momento histórico del hombre de las cavernas, hecho que mi representada se niega hacer y prefiere invocar el estado constitucional de derecho, invocando para ello los siguientes:

D E R E C H O S:

1.- Mi derecho de petición encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de estos hechos irregulares cometidos por militantes del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de la coalición 'Por el bien de todos' encuentra su fundamento en lo reglamentado por el artículo 3, fracción 1, Título Primero, Libro Primero; y, 270, fracción 1, Capítulo Único, Título Quinto, Libro Quinto, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

3.- La aplicación de la sanción administrativa compete al Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso se deriven, en términos de lo reglamentado en la fracción 2.- del artículo 39 del Capítulo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

Cuarto, Título Segundo, Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

Primero.- Tenerme en representación de la coalición 'Alianza por México' presentando petición de instauración de procedimiento administrativo en contra de la coalición 'Por el bien de todos', al estar incluida en ella el Partido de la Revolución Democrática del que se dicen coordinador regional, Emigdio Avendaño, y militantes los autores Intelectuales y materiales de los hechos denunciados.

Segundo.- Incoar el procedimiento administrativo solicitado, emplazando a la coalición denunciada y/o Partido de la Revolución Democrática, como parte de la misma, para que en el plazo de ley comparezcan por escrito, acto seguido siga el procedimiento su curso hasta dictar la sanción que corresponda.

Tercero.- Al establecer la sanción tomen en cuenta la gravedad de los hechos que no sólo atentan contra la persona de la candidata Carmelita Ricardez Vela y/o el Partido Revolucionario Institucional y/o la coalición 'Alianza por México' sino contra la democracia mexicana a la que todos los mexicanos estamos obligados a fortalecer, pidiendo como sanción la aplicación de los incisos a) y e) de la fracción 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ofreciendo como prueba un documento en copia simple.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**, y **2)** Emplazar a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados y domingos, ni hábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

III. Mediante oficio número SJGE/1084/2006, de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó el emplazamiento señalado en el resultando anterior a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para los efectos legales correspondientes.

IV. Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento formulado, en los siguientes términos:

“Con fecha cuatro de septiembre de 2006 fue notificada a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Raúl Jorge Cruz Hernández, presuntamente representante de la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’ ante el Consejo Distrital número 9 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mí representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la coalición electoral denominada ‘Alianza por México’, se duele fundamentalmente de que:

‘ ... militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que integra la coalición ‘Por el bien de todos’; han desplegado entre los electores de los municipios antes mencionados una campaña masiva de difamación e injuria en contra de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa de mi representada, CARMELITA RICARDEZ VELA, ocupando como medio para hacerlo un panfleto, que para pronta referencia

y en vía de pruebas se anexa un ejemplar del mismo al presente escrito.'

IMPROCEDENCIA

Previos al desahogo del emplazamiento es procedente hacer valer las causas de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y siguiente tesis de jurisprudencia:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- (se transcribe)

Esto deriva de que las pruebas que presenta el quejoso son la copia simple de un escrito que carece de valor probatorio alguno. Esto es, es una copia simple, que no hace referencia a ningún miembro del P.R.D ni de la coalición electoral denominada 'Por el bien de todos'.

En la especie, lo que acontece es que se actualiza lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2 inciso a) en relación al artículo 10 del Reglamento para la tramitación de quejas que corresponde el cual señala:

En consecuencia y con fundamento en el artículo:

'Artículo 10 (se transcribe)

De la lectura de los artículos anteriormente citados se desprende claramente que con la probanza aportada, no constituye siquiera un indicio de lo dicho por el actor, pues entre otras cosas, no existe relación entre lo señalado en el escrito y los individuos que acusa de realizar la denominada 'campaña de desprestigio'. Atribuida a la coalición por el bien de todos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

Por lo que solicito se declare el sobreseimiento de la presente queja, al no existir elementos que permitan tener por admitida la misma, en función de la omisión por parte del actor para ofrecer y aportar pruebas o indicios de la prestua conducta irregular atribuida a la coalición electoral denominada Por el Bien de Todos.

Sin embargo, y si esta autoridad decidiese entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, me permito desde ahora señalar en forma cautelar-----

----- (AD CA UTELAM)-----

lo siguiente, con el propósito de no quedar en estado de indefensión en el desahogo del emplazamiento que al rubro se indica, en los términos siguientes:

La coalición actora ofrece como prueba una copia simple de un escrito, que dice ser un desplegado en su contra y que atribuye a la coalición electoral denominada por el bien de todos.

La queja que se presenta, como se señala en el capítulo de hechos, pretender establecer que los integrantes de la coalición que represento difundió un panfleto mediante la cual se realiza una campaña de difamación en contra de su candidata a diputa y de la coalición electoral denominada 'Alianza por México'.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la probanza ofrecida, como ya se dijo, no se advierte que se tenga por acreditados los presuntos hechos valer por la parte quejosa, ni que se actualice alguna de las violaciones que aduce el quejoso. En principio porque se esta ante una copia simple, esto es un escrito simple.

Pero además, que la simple lectura de la copia simple ofrecida, no se advierte elemento alguno que permita tener por acreditadas las temerarias afirmaciones del quejoso en el sentido de que:

Se realizó una ‘campaña masiva de difamación e injuria’.

Debe decirse que es de desestimarse. En este sentido tampoco se ven acompañadas de elementos convictivos que puedan acreditar las manifestaciones del quejoso. Pues en la especie lo que acontece es que el quejoso:

- No acredita las afirmaciones, como una campaña masiva de difamación.

- De igual forma al ser un anónimo, tampoco se acredita la intervención de algún miembro del PRD o de la coalición que lo integra en la supuesta campaña.

- Tampoco se acredita la inhibición de votos señaladas por el quejoso.

- Ni que se actualice, por sí misma -esto es con la prueba presentada- la violación de la legislación electoral por parte de la coalición electoral denominada ‘Por el Bien de Todos’.

En tal virtud no es posible concluir que deba tenerse por acreditada la irregularidad hecha valer. Y mucho menos que la coalición que represento es responsable de dicha irregularidad. Desde este momento la coalición que represento se deslinda de la realización de propaganda electoral difamatoria, en los términos expuestos por el quejoso.

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no es idóneo a efecto de acreditar su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

En primer término, porque se trata de una copia simple del presunto documento. La que carece de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia del documento que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

Así la copia simple carece de valor probatorio, pues la ley no reconoce las copias fotostáticas sin certificar, como documentos de prueba, pues no son ni documentos públicos no privados, sino copias simples.

De acuerdo con los criterios sostenidos también por los tribunales Federales de nuestro país, incluido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse, ni siquiera documentales privadas:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

Inclusive, aún en el supuesto no concedido de que la copia simple que aporta fuera considerada como una documental privada, tampoco harían prueba plena, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento de Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad como lo afirma la parte quejosa.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Bajo dicho supuesto, es menester referir a esta autoridad que la prueba ofrecida no hace prueba plena, pues debe estar administrada con otras probanzas, cuestión que en la especie no acontece. Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse al documento ofrecido; en diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que el documento que se exhibe es insuficiente para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso. Situación que en la especie no se otorga, pues las pruebas que se exhiben para acreditar los supuestos hechos carecen de valor probatorio, conforme lo expuesto anteriormente.

Luego entonces la quejosa pretende acreditar su dicho únicamente con la exhibición del documento de referencia. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

En principio porque al ser pruebas, copia simple documental privada aún con el supuesto no concedido de que se le diera el valor propuesto por el quejoso como las documentales privadas, para hacer prueba plena, requerirían estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del escrito aportado, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Por lo que es dable, establecer que lo procedente es sobreseer o en su caso declarar infundada la queja interpuesta por la coalición electoral denominada Por el Bien de Todos. Por las razones y fundamentos arriba apuntados.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera son infracciones al código. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha cuatro de septiembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad previos los trámites de ley, dictar resolución, declarando el sobreseimiento, o en su caso, declarando infundado el escrito de queja que se contesta”.

V. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que proporcionara diversa información para la integración del expediente.

VI. Mediante oficio V.E/016/2008, de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, el Lic. David Fuentes González, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2008, realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente en que se actúa, puso a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/528/2008 y SCG/529/2008, de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a las partes el término de cinco días hábiles que tenían para que formular sus alegatos, haciéndolo así las que lo consideraron pertinente.

IX. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México," por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hace valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, fracción IV del mismo ordenamiento, en virtud de que a su juicio, la coalición impetrante no ofreció alguna prueba o indicios de la conducta irregular denunciada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

- 1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia, cuando:*
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos o electrónicos.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente. (...)

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, el quejoso aportó un escrito alusivo la C. Carmelita Ricardez Vela, entonces candidata a diputada por la otrora Coalición “Alianza por México”, el cual en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la documental privada aportada por la quejosa, consistente en una hoja impresa, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan

desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

4.- Que al haber sido desestimada las causal de improcedencia invocada por la parte denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, elaboró y distribuyó un documento alusivo a la C. Carmelita Ricardez Vela, entonces candidata a diputada por la Coalición “Alianza por México”, cuyo contenido podría contener expresiones que **implican difamación, diatriba e injuria en contra de la coalición denunciante y la candidata en cuestión**, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 1, del código electoral federal, la **campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose en términos del párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, **absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.**

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 191

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Asimismo, cabe decir que **la propaganda emitida por los partidos políticos deber ser ajena a cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, debemos tener presente que la configuración de alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia o injuria se puede dar a través de la simple exteriorización de calificativos, expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas o infamantes, o bien, a través de aquellas expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, es decir, aquellas locuciones cuyo propósito fundamental sea descalificar a otro instituto político basadas en hechos aparentemente verídicos.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados

(elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en

aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) *Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*

2) *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) *Explicitar la crítica que se formula, y*

b) *Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*

(...)”

Una vez establecidas las anteriores consideraciones corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, elaboró y distribuyó un documento alusivo a la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

Carmelita Ricardez Vela, entonces candidata a diputada por la Coalición “Alianza por México”, cuyo contenido podría contener expresiones que implican difamación, diatriba e injuria en contra de la coalición denunciante y la candidata en cuestión, hechos que en la especie podrían constituir una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia y distribución de la propaganda electoral de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia y realización de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se sucedieron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2008, de fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho, levantada por el Lic. David Fuentes González, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 01/CIRC/01-2008

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE REALIZAR LA DILIGENCIA ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, MEDANTE OFICIO SJGE/1429/2007 DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006.-----

Estando en el lugar indicado procedimos a entrevistarnos con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Fernando Velásquez Enríquez, señalando como su domicilio para efectos de esta diligencia el mismo de las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal y ocupar el cargo de Secretario de Asuntos Electorales del Comité, Ejecutivo Estatal y quien se identifico con la credencial para votar con fotografía, con número de clave VLENFR66071120H800 a quien le manifestamos el motivo de nuestra visita, mismo que consiste en desahogar la diligencia ordenada en el oficio arriba referido y el cual pongo a la vista y por locuaz le formulo la siguiente pregunta, misma que está contenida en el multicitado oficio y la cual es la siguiente:-----

¿Si con motivo del pasado Proceso Electoral Federal se distribuyeron o se hicieron llagar a ciudadanos del estado de Oaxaca los panfletos en cuestión o algún otro tipo de documento generado por algún dirigente, militante o simpatizante del partido de la Revolución Democrática alusivo a la C. Carmelita Ricardez Vela, entonces candidata a diputada por el distrito09 electoral en dicho estado?-----

A dicha pregunta la persona entrevistada manifestó que no reconoce ese panfleto, porque no lo elaboraron ellos y menos lo distribuyeron, y que esa no es la forma de hacer política de su partido, sino de propuesta y no de calumniar al contrincante político.-----

En virtud de la respuesta a la primera pregunta formulada, he de mencionar que no fue necesario formularle la siguiente pregunta.- No habiendo incidencia alguna que asentar y siendo las once horas con treinta minutos del día de su fecha, se cierra el apartado correspondiente a la apertura de la presente acta. Conste.-----

-----CIERE DE ACTA-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las trece horas con quince minutos del veintitrés de enero del año dos mil ocho, se cierra este apartado y, en consecuencia, se da por concluida la presente acta circunstanciada, misma que consta de tres fojas útiles por su anverso, misma que firman al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

Como podemos apreciar, los resultados de la investigación realizada por esta autoridad, demuestran que el denunciado negó la elaboración y distribución del documento base de la denuncia, así como cualquier otro documento generado por algún dirigente, militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática alusivo a la C. Carmelita Ricardez Vela, en ese entonces candidata a Diputada Federal por el 09 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento la presunta propaganda materia del presente procedimiento, no cuenta con algún elemento o dato que identifique al Partido Político o entidad política responsable de su emisión, toda vez que si bien hace referencia a la C. Carmelita Ricardez Vela, en ese entonces candidata a Diputada Federal por el 09 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no es posible desprender algún vínculo con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos.”

Al respecto conviene reproducir el contenido del documento en cuestión:

“GRUPOS DE PRODUCTORES, PROFESIONISTAS, MEDICOS, PROFESORES, ESTUDIANTES DE GRADO SUPERIOR, ALBAÑILES, CAFETALEROS, COMERCIANTES, TRANSPORTISTAS, REPRESENTANTES DE PEQUEÑAS EMPRESAS RURALES, MUJERES ORGANIZADAS Y PRODUCTORES DE GANADO DE SANTA MARIA ZANIZA, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, SAN. JACINTO TLACOTEPEC, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SANTIAGO TEXTITLAN, ZAPOTITLAN DEL RIO, SANTA MARIA LACHIXIO, SAN VICENTE LACHIXIO, VILLA SOLA DE VEGA, COMUNIDADES DE SAN ANTONIO HUITEPEC Y LOS HABITANTES DEL VALLE CENTRAL. NO VOTAREMOS POR CARMELITA Y:

MANIFESTAMOS TODOS LOS INCONVENIENTES QUE OBSERVAMOS EN LAS ACTUALES CAMPAÑAS ELECTORALES. PRINCIPALMENTE POR LA CANDIDATA DEL PRI CARMELITA RICARDEZ VELA, QUIEN ASPIRA LA DIPUTACION FEDERAL POR EL DISTRITO NUEVE (SANTA LUCIA DEL CAMINO. ZAACHILA, OCOTLAN, SOLA DE VEGA Y EJUTLA DE CRESPO). QUIEN AL REALIZAR SUS GIRAS PROSELITISTAS SE LE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

OBSERVA COMO UNA PERSONA CORRUPTA, INCAPAZ, CONTRADICTORIA Y AUTORITARIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- ESTA SEÑORA NO ES DEL DISTRITO. NACIO Y VIVE EN LA REGION DEL ISTMO.

- ES CORRUPTA PORQUE AÚN NO ES NADA Y ESTA USANDO LOS RECURSOS DE TODOS LOS OAXAQUEÑOS PARA LA COMPRA DEL VOTO (MEDIANTE COLCHONETAS, CEMENTO, LAMINAS...).

-ES CONTADICTORIA Y MENTIROSA, PORQUE DICE QUE ELLA NO CONTAMINA EL AMBIENTE CON PLASTICO, MIENTRAS QUE EN LOS VALLES CENTRALES OSTIGA LA VISTA CON SU CARA COLGADA EN LOS ÁRBOLES, CASAS Y POSTES PUBLICOS.

- ES INCAPAZ PORQUE EN SUS DISCURSOS Y VOLANTES SE LA PASA CRITICANDO A SUS ADVERSARIOS Y NO HACE NINGUNA PROPUESTA DE TRABAJO.

- NO CONOCE LAS LEYES, PORQUE UTILIZA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA HACER SUS CAMPAÑAS, CUANDO HAY UN DECRETO DE VEDA A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE LES PROHIBE ESTRICTAMENTE HACER CAMPAÑAS A FAVOR DE UN CANDIDATO.

- PROPONE MUNICIPALIZAR LA EDUCACION COMO MEDIO PARA SUPERAR EL REZAGO EDUCATIVO Y ACABAR DE UNA VEZ POR TODAS CON LOS PAROS MAGISTERIALES; SIN COMPARAR EL SUELDO DE UN DIPUTADO CON EL DE UN PROFESOR.

PARA EL CAMPO PROPONE REGRESAR A LOS PROGRAMAS DE FERTILIZANTES, CUANDO EN LA REGION SE HA DETECTADO SALINIZACION DE LOS SUELOS Y POR ELLO SE IMPLEMENTAN MÉTODOS DE FERTILIZACIÓN ORGANICA.

- EN TODAS LAS PEQUEÑAS REUNIONES NO DEJA QUE LA GENTE PARTICIPE, POR MIEDO A LOS RECLAMOS DE LA SOCIEDAD A LOS ENGAÑOS Y MANIOBRAS DEL MORIBUNDO PRI PARA COMPRAR EL VOTO EN ESTOS MUNICIPIOS.

- HASTA ESTA VEZ NOS ENTERAMOS QUE YA FUE DIPUTADA FEDERAL Y NO HIZO NADA, SOLO SE ENRIQUECIO PORQUE GANO MAS \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS) SUPONIENDO QUE TUVO UN SUELDO DE \$60,000.00 MENSUAL.

- APARTE DE SU PEDESTRE PROPUESTA; NO EXPLICA QUE OTRAS COSAS REALIZARIA EN CASO DE GANAR LAS ELECCIONES; SEGURAMENTE JAMAS LA VEREMOS EN LAS COMUNIDADES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

- SU EQUIPO DE APOYO SON LOS DE SIEMPRE, LA GENTE DE JUAN DIAZ PIMENETEL (ALEJANDRO BARRITA) Y DINORATH MENDOZA (MÁXIMO MARTINEZ), QUIENES COMO DIPUTADO FEDERAL Y LOCAL DEJARON ENGAÑADA Y ABANDONADA A LAS COMUNIDADES EN MENCION.

COMPAÑERO ELECTOR (A), LOS SECTORES ANTERIORMENTE CITADOS CONSIDERAMOS QUE ESTAS SON RAZONES SUFICIENTES PARA NO VOTAR POR ESTA SEÑORA QUE NI SIQUIERA ES DEL DISTRITO; YA QUE VOLVEREMOS A QUEDAR EN EL OLVIDO COMO LO HIZO JUAN DIAZ PIMENTEL, DINORAH MENDOZA CRUZ Y CARLOS ARAGON. AUN CUANDO ALGUNAS AUTORIDADES LO ESTAN HACIENDO. PERO SABEMOS QUE ES POR PRESION DEL SEÑOR DESHONESTO GOBERNADOR DEL ESTADO.”

Así las cosas al no contar la documental privada exhibida por el quejoso, con los requisitos mínimos para considerarla como propaganda electoral y mucho menos adjudicársela a Partido Político o Coalición alguna, del cual no aparece su identificación o algún otro elemento que haga suponer su intervención en la elaboración de dicha propaganda.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

Así las cosas al no tener certeza sobre la existencia, elaboración y distribución del documento que contiene las frases a través de las cuales el quejoso se duele y dice denigran a la C. Carmelita Ricardez Vela y diatriba al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de una campaña masiva de difamación e injuria en contra de la entonces candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa C. Carmelita Ricardez Vela, y con ello expresiones que impliquen diatriba, en contra del Partido Revolucionario Institucional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *“in dubio pro reo”* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al

derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo

Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006**

diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por la coalición denunciada, al no existir prueba plena que corrobore los hechos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD09/OAX/686/2006

imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora Coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse su autoría y/o participación en la distribución del documento por virtud del cual sostiene la quejosa se realizó una campaña masiva de difamación e injuria en contra de la candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa Carmelita Ricardez Vela, candidata a diputada postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.